RAWSON, 23 de abril de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“N., P. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.981 - Año: 2.023)**. –

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1**. Entre las hojas 01/04 vta., mediante escrito digital (CRU005727000000067869-7) la señora P. N. N. con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Persigue el reconocimiento de la categoría A-II-X-17 (jerarquía 4Categoría 12) y el pago retroactivo de diferencias salariales más el adicional por título profesional como Licenciada en Enfermería, por el período de septiembre de 2.015 a agosto de 2.020. ----------

------ En el apartado II, refiere que previo a la presente demanda instó en forma directa, ante el Ministerio de Salud, el reconocimiento y pago de los rubros aquí reclamados (del cual acompaña copia digital que figura como N° 9.059). Agrega que atento el tiempo transcurrido en fecha 18 de mayo de 2.023 presentó un “pronto despacho” sin obtener resolución hasta la fecha, por lo que entiende que existe voluntad tacita denegatoria y dio por agotada la vía administrativa. ------

------ En el apartado III -Reseña de los Hechos-, resume su situación de hecho e indica que por Decreto N° 712/15 se dispuso la recategorización colectiva de una serie de agentes, entre los que figuraba la actora, siendo promovida al cargo A-III-X-16 como agente dependiente del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Comenta que, con posterioridad a la obtención del título de Licenciada en Enfermería, el 7 de octubre de 2.015 peticionó el cambio de agrupamiento con su recategorización, y obtuvo dictamen favorable de la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera Sanitaria -COPICS- en fecha 24 de mayo de 2.016. Refiere que dicha petición recién fue contemplada el 2 de septiembre de

2.020, modificando su categoría de revista a la A-II-X-17 (Jerarquía 4-Categoría 12-cargo jerárquico) que es la que mantiene hasta la fecha. ----------

------ Observa que, desde octubre de 2.015 hasta su última presentación administrativa, el día 18 de mayo de 2.023 (pedido de Pronto Despacho), se encuentra reclamando el pago retroactivo correspondiente al título que detenta y achaca al Estado provincial el incumplimiento sin causa jurídica justificativa. Acota que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume. -----

------ Funda la pretensión en el derecho a la carrera administrativa, contemplado en la Constitución Provincial, en el artículo 24 inc. 9 y en el art. 18 inc. 4 de la Carta Fundamental provincial (derecho a la igualdad); y como derecho derivado de la interpretación del 14 bis de la Constitución Nacional y en el art. 1 del Convenio OIT 95. En el acápite VI -El Reclamo-, recalca que en concreto reclama el pago de la diferencia salarial entre las categorías A-IIIX-16 y la A-II-X-17 junto con el adicional por título, en base a los arts. “51.a.Clase II, 55 y 74 del Convenio Colectivo de Trabajo vigente”, por el período de septiembre 2.015 a agosto de 2.020. Supletoriamente requiere las diferencias de haberes desde febrero de 2.018 a agosto del 2.020, dado que el reclamo administrativo fue datado el 07/02/2.023, art. 2560 del CCyC. ----------

------ **2.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide en la hoja 09 y vta. Señala que, a fin de determinar la competencia, debe estarse a los términos de la demanda; en particular, a la relación jurídica invocada, ponderándose el régimen jurídico que resulta preponderantemente aplicable para resolver el conflicto. Aclara que, en este caso, se trata de un reclamo por el reconocimiento de una categoría escalafonaria, en el marco de una relación de empleo público. ----------

------ Entiende que en tanto resulta aplicable el derecho público provincial, el caso ingresa en la competencia contencioso administrativa provincial de este Superior Tribunal de Justicia. Invoca el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174. ----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Que la señora P. N. N., agente del Ministerio de Salud provincial, pretende que se le abonen las diferencias salariales que, según entiende, se

habrían devengado desde que obtuvo su título de Licenciada en Enfermería, momento a partir del cual considera que debió ser recategorizada (septiembre de 2.015 hasta agosto del 2.020). Según expresa, en fecha 2 de septiembre de 2.020 obtuvo su recategorización y cambio de agrupamiento, que es el que detenta hasta la actualidad. ----------

------ **II.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). ----------

------ La Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*". ----------

------ Este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, 177/2.021, entre otras). --------

------ Asimismo, se entendió que *"…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…"* (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues *"…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se*

configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste..." (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, 132/2.021 entre muchas). ----------

------ **III**. Que conforme surge de los Resultas de la presente, la actora pretende el reconocimiento de una categoría escalafonaria, con el consecuente pago de las diferencias salariales. Ambas pretensiones, en forma retroactiva desde el año 2.015 hasta el año 2.020, fecha, esta última, en la que le fue reconocida dicha categoría. ----------

------ Que, conforme se expone, se advierte que la cuestión requerirá el análisis de la omisión endilgada a la Administración en cuanto a la recategorización requerida por la accionante, a partir de la fecha en que obtuvo el título universitario. Para ello serán de aplicación, en forma preponderante, normas de derecho constitucional y administrativo (derecho a la carrera, principio de igual remuneración por igual tarea). Sólo en caso de obtener una decisión favorable a su pretensión, corresponderá verificar la pertinencia del reclamo de las diferencias salariales fundadas en la aplicación de disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo, homologado mediante la Resolución N° 164/13 STR. ----------

------ De este modo, no pueden escindirse las pretensiones, siendo que una de ellas (las diferencias salariales) es accesoria de la recategorización reclamada. Por lo que, esta Sala del Superior Tribunal de Justicia asume la competencia originaria y exclusiva para entender en el caso (art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174) y así debe declararse. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa. Sin costas. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 de abril de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.